



# Banco Central de Bolivia

Directoría

## RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 010/2019

**ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.**

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 69/2017 de 22 de mayo de 2017 y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2019-15 de 21 de enero de 2019 de la Asesoría de Política Económica (APEC) y Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2019-10 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL) de 21 de enero de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social. En su artículo 328 de la CPE señala entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el artículo 7 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el artículo 8 señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.



# Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 010/2019

Que el artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras (actual ASFI).

Que el artículo 44 señala que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

Que los incisos a) e i) del artículo 54 de la misma Ley, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo medidas para su cumplimiento.

Que los numerales 1, 2 y 7 del artículo 11 del Estatuto del BCB, dispone que su Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer, por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras autorizadas para su funcionamiento por la ASFI, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

## CONSIDERANDO:

Que el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2019-15 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras recomienda la modificación parcial el Título V "*Del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social*" del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 69/2017 de 22 de mayo de 2017, y sus modificaciones posteriores.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2019-10 de la Gerencia de Asuntos Legales, establece que la propuesta de modificación del Reglamento de Encaje Legal para



//3. R.D. N° 010/2019

las Entidades de Intermediación Financiera efectuada por la APEC y la GEF es legalmente procedente.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Título V del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera en los siguientes términos.

**DICE:**

**TÍTULO V  
DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y A  
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**Artículo 29 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).**

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social (Fondo CPVIS II) se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasas de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en el presente reglamento. La participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II será igual a su participación en el Fondo RAL-ME liberado. Las EIF podrán aportar voluntariamente a este Fondo hasta un máximo del excedente de encaje en ME que disponen en el BCB hasta el 23 de abril de 2018. Esta constitución adicional podrá ser realizada hasta el 11 de mayo de 2018.

**Artículo 30 (Derechos y Responsabilidades).**

Las Entidades de Intermediación Financiera participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social. Para las cooperativas se considerará la cartera total.

**Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).**

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%, con el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Estos préstamos podrán ser solicitados desde la constitución del Fondo CPVIS II hasta el 30 de abril de 2019.



# Banco Central de Bolivia

Directoría

//4. R.D. N° 010/2019

- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de mayo de 2019 y no podrán ser cancelados anticipadamente.
- 3) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada entidad con relación al saldo del 31 de enero de 2018 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación (corte de cada fin de mes), desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia.
- 4) Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, las EIF deben enviar al BCB una carta en carácter de declaración jurada, con copia a la ASFI, con información de sus créditos del Sector Productivo y de Vivienda de Interés Social a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. Para las cooperativas se considerará la cartera bruta total.
- 5) En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, con copia a la ASFI, una carta en carácter de declaración jurada con esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.
- 6) En caso de que la EIF no remita las cartas citadas en los dos puntos anteriores en los plazos previstos, la ASFI aplicará las multas o sanciones que correspondan.
- 7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la ASFI:
  - a. Agricultura y Ganadería;
  - b. Caza, Silvicultura y Pesca;
  - c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
  - d. Minerales Metálicos y No-Metálicos;
  - e. Industria Manufacturera;
  - f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
  - g. Construcción.Asimismo, se considerarán las operaciones de crédito destinadas a las actividades económicas del sector turismo y producción intelectual, detalladas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.
- 8) El 31 de mayo de 2019, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el



//5. R.D. N° 010/2019

Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.”

**DEBE DECIR:**

**“TÍTULO V  
DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y A  
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**Artículo 29 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).**

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social (Fondo CPVIS II) se constituye en el BCB con los recursos disponibles en este Fondo en la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Las EIF podrán hacer nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II, hasta el 1 de marzo de 2019, solamente si los recursos en ME provienen de sus cuentas en el exterior. A partir de la vigencia del presente Reglamento, las EIF podrán solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. En el caso que las EIF soliciten una devolución total o parcial de su participación en el Fondo que tengan préstamos de liquidez en MN garantizados con estos recursos, deberán pagar primeramente estos créditos.

**Artículo 30 (Derechos y Responsabilidades).**

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo CPVIS II.

**Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).**

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 29 de mayo de 2020.
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de junio de 2020. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.



# Banco Central de Bolivia

Directoría

//6. R.D. N° 010/2019

- 3) El 30 de junio de 2020, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.”

**Artículo 2.-** La modificación al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2019.

**Artículo 3.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 24 de enero de 2019

Pablo Ramos Sánchez

Gabriel Herbas Camacho

Sergio Velarde Vera

Abraham Pérez Alandia

Ronald Polo Rivero

Luis Baudoin Olea